

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: VG/2377/2010/Q-065/2010-VG
Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche
San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de noviembre de 2010

C. PROF. CARLOS EDUARDO SANGUINO CARRIL,
Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Luis Alberto Vázquez Alcocer** en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril del 2010, el C. Luis Alberto Vázquez Alcocer, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **065/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Luis Alberto Vázquez Alcocer, en su escrito de queja, manifestó:

“...el día 15 de marzo de 2010, aproximadamente a las 11:00 hrs, me dirigí al Barrio de San Martín, específicamente en el parque me encontré con mi esposa Eloísa Ramírez Morales, con la finalidad de ir a

buscar mi dinero, pero como actualmente nos encontramos separados y con muchos problemas, al estar hablando con ella, por lo de mi tarjeta de debito, mi esposa enfurecida sacó unas tijeras de su bolsa, lesionándome los dedos de la mano derecha, a lo que le dije que iba a ir al Ministerio Público a levantar una constancia de los hechos, por lo que me encaminé a dicha dependencia, que durante el trayecto, por la estación de ferrocarriles me alcanzó una patrulla de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, de la cual se bajan dos elementos, quienes sin preguntar y al ver que yo portaba las tijeras, encontrándome lesionado, ya que dichas tijeras se las quite a mi pareja con la finalidad de que no me siguiera agrediendo.

Por lo que inmediatamente estos dos policías me sujetan con las manos hacia atrás de la espalda para subirme a la góndola de la camioneta, lugar donde me ponen boca abajo y me comienzan a golpear en todas partes del cuerpo, en la espalda, en las piernas, en la cabeza todo esto fue producido por patadas que me daban, me trasladan a las oficinas de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, al bajarme de la camioneta me agarran de los pies y las manos para aventarme al suelo, al caer otros dos elementos que se encontraban en ese lugar de guardia me pisan mis brazos, mientras que uno de los que me detuvo se tiró de la patrulla hacia mi cayendo parado en mi pecho, sacándome el aire, produciéndome un gran dolor en el pecho.

Con posterioridad al estar adentro de las oficinas de esa dirección uno de los policías que estaba de guardia me sujeta de los brazos y me quita mi ropa dejándome completamente desnudo, mientras me tenían agarrado, tres policías me comienzan a pegar, primeramente me dan de bofetadas con las manos abiertas en el rostro, después con las manos cerradas me golpean en el estómago, costillas y pecho, en las piernas me tiraban patadas, me amenazan diciéndome que cuando me encontraran en la calle me iban a detener y aventar en el desvío del pueblo dentro de una bolsa negra, cuando terminaron de pegarme me meten a los separos, lugar donde permanecí como alrededor de una

hora golpeado y sin ropa, sufriendo de dolor, mi madre Julia Margarita Alcocer Cárdenas me fue a ver a dichos separos pero no le permitieron la entrada, por que le dijeron que me encontraba muy alterado, por tal razón no podría verme, la única que pudo entrar a verme fue la C. Ruselbi Isabel Ek Uc, ya que suplicó y lloró que la dejaran pasar a verme. No omito manifestar que antes de que me encerraran en las celdas me certifico el médico, a quien le referí y me queje de dolor, pero pude observar que éste no escribió nada.

Me trasladan a la oficinas de la Procuraduría en donde inmediatamente me certificó el médico, y me pasan a las celdas y con posterioridad me trasladan a la procuraduría de Campeche, en donde estuve encerrado y rendí una declaración muy forzada, luego me regresan a las instalaciones del Ministerio Público de Calkiní, en donde permanecí toda la noche, en la mañana me llevan de nueva cuenta a la Procuraduría de Campeche y de ahí al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, lugar en el que estuve cinco días y obtuve mi libertad bajo caución. Al estar en libertad me fui a consultar al hospital que esta en Calkiní, ya que seguía con dolor en la parte del tórax, el doctor me manda hacer unas radiografías en las que se aprecia que tenía una fisura en una de las costillas de la parte izquierda.

Que los días 28 de marzo y 07 de abril del año en curso, dos elementos de la policía municipal que me habían golpeado, me persiguieron dos o tres cuadras hasta que llegue a mi casa, quiero señalar que estos policías me hostigan, me dicen que me ponga listo por que un día de estos me van a joder, que no me voy a poder escapar, por lo que yo solo sigo mi camino sin decir nada, pero si tengo miedo de que lleguen a lastimarme o de que algún día aparezca muerto, solo sé que uno de ellos le dicen Garibaldi, este mismo ha pegado fotografías mías en las Direcciones Operativas de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Becal, Dzibalchén y en Calkiní, dando la orden que donde me encontraran se me detuviera rompiéndome la madre...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/833/2010/065-Q-10 y VG/943/2010/065-Q-10, de fechas 28 de abril y 17 de mayo de 2010, se solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante oficio sin número de fecha 13 de mayo del 2010, signado por el C. profesor Carlos Eduardo Sanguino Carril, Presidente de la citada comuna, al que adjuntó diversos documentos.

Mediante oficio VG/835/2010, de fecha 30 de abril de 2010 se envió al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, una medida cautelar en la que se solicitó instruir al personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a fin de que se abstuvieran de realizar cualquier acto de molestia que no se encontrara debidamente fundado y motivado, petición atendida mediante oficio CALK/SDO2.1/161/2010 de fecha 10 de mayo del 2010, signado por el C. licenciado Luis Alberto Mis Chablé, Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, al que se anexaron copias de los documentos con lo que se dio debido cumplimiento.

Mediante oficio VG/1163/2010, de fecha 17 de junio de 2010, se solicitó al C. licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias debidamente certificadas de la causa penal número 150/09-2010/3P-I, instruida en contra del C. Luis Alberto Varguez Gómez por los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena, en agravio de la C. Eloísa Ramírez Morales, y portación de arma prohibida denunciado por el C. Marco Antonio Onofre López, petición atendida mediante oficio 3655/09-2010/1CI, signado por el citado juzgador y al que adjuntó las copias solicitadas.

Constancias de llamada telefónica de fechas 26 y 30 de julio del presente año, por medio de las cuales se hizo constar que personal de esta Comisión intentó comunicarse con el quejoso a fin de que aportara datos de personas que pudiera

haber presenciado los hechos motivo de investigación.

El 06 de agosto del 2006, compareció el quejoso ante personal de este Organismo aclarando que la fecha en que ocurrieron los hechos fue el **25 de febrero del actual**.

El 06 de agosto del 2010 compareció, acompañada del quejoso, la C. Rucelby Isabel Ek Ku, quien manifestó su versión de los acontecimientos materia de estudio.

Mediante oficio VG/1413/2010, de fecha 26 de julio de 2010, se solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní, información adicional al informe rendido de manera inicial, petición atendida mediante oficio CALK/CALK2/188/2010 de fecha 03 de agosto del presente año, al que se adjuntó diversa documentación.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Luis Alberto Varguez Alcocer, de fecha 16 de abril del 2010.
2. Copias simples de cinco constancias medicas de fechas 26 de febrero 3, 6 y 10 de marzo de 2010, signadas por personal del Hospital Comunitario de Calkiní, Campeche, y en las que recomendó reposo domiciliario al C. Luis Alberto Varguez Alcocer, por presentar osteocondritis postraumática.
3. Copia simple del oficio 097/CALK/10, de fecha 25 de febrero del 2010-10-07, signado por el C. Marco Antonio Onofre López, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, mediante el cual pone a disposición del agente del Ministerio Público, C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, al quejoso en calidad de detenido por la probable comisión de los delitos de portación de arma prohibida, daños, lesiones y delitos contra la salud.

4. Copia simple de valoración médica sin hora practicada al quejoso con fecha 25 de febrero de 2010, signada por el C. doctor Jorge E. Cámara Díaz, médico particular.
5. Copia simple de tarjeta informativa de fecha 25 de febrero del 2010, suscrita por el C. Marco Antonio Onofre López, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, dirigida al C. Carlos Alberto Noh Vivas, Comandante Operativo de la citada corporación.
6. Copia simple de tarjeta informativa de fecha 25 de febrero del 2010, suscrita por el C. Guerman Gagarin Collí Chi, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, dirigida al C. Carlos Alberto Noh Vivas, Comandante Operativo de la citada corporación.
7. Tarjeta informativa de fecha 25 de febrero del 2010, suscrita por el C. Henry Garibaldy Chi Ac, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, dirigida al C. Carlos Alberto Noh Vivas, Comandante Operativo de la citada corporación.
8. Copia simple de parte de novedades de fecha 26 de febrero del 2010, suscrito por el C. Marco Antonio Onofre López, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, responsable de la unidad P-557.
9. Parte de novedades de fecha 26 de febrero del 2010, suscrito por el C. Carlos Alberto Noh Vivas, Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
10. Fe de actuación de fecha 06 de agosto de 2010, en la que se hizo constar que compareció, acompañada por el quejoso, la C. Rucelby Isabel Ek Ku, quien aportó su versión de los hechos materia de estudio.

11. Oficio CALK/CALK2/188/2010, de fecha 03 de agosto del 2010, signado por el C. profesor Carlos Eduardo Sanguino Carril, Presidente Municipal de Calkiní, Campeche, por medio del cual informó respecto al procedimiento que se sigue en el municipio a su cargo al ingresar a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a las personas en calidad de detenidas y en relación a las pertenencias de éstos.

12. Copias certificadas de la causa penal número 150/09-2010/3P-I, instruida en contra del C. Luis Alberto Varguez Gómez por los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de la C. Eloísa Ramírez Morales, y portación de arma prohibida denunciado por el C. Marco Antonio Onofre López.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que aproximadamente a las 10:30 horas del día 25 de febrero de 2010, el C. Luis Alberto Varguez Alcocer, fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, presuntamente por la comisión de los delitos de lesiones y daños en propiedad ajena, en agravio de la C. Eloisa Ramírez Morales, así como portación de arma prohibida y delitos contra la salud denunciado por el C. Marco Antonio Onofre López, agente de Seguridad Pública municipal de Calkiní, Campeche, siendo trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal para posteriormente ser puesto a disposición de la Representación Social con sede en Calkiní, Campeche y seguidamente ser trasladado a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado con sede en esta ciudad capital siendo finalmente consignado e ingresado al Centro de Prevención y Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, obteniendo su libertad provisional bajo caución el día 01 de marzo de 2010.

OBSERVACIONES

El C. Luis Alberto Vázquez Alcocer manifestó: **a)** que el día 25 de febrero de 2010, aproximadamente a las 11:00 hrs, fue detenido arbitrariamente por elementos de Seguridad Pública Municipal; **b)** que fue abordado a una unidad oficial para ser trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, siendo agredido físicamente durante el recorrido por los agentes aprehensores; **c)** que al llegar a dichas instalaciones fue golpeado nuevamente por elementos policiacos en diversas partes del cuerpo, desnudado y amenazado; **d)** que antes de ser ingresado a los separos fue certificado por un médico a quien le refirió sus dolencias pero que no anotó nada al respecto; **e)** que una vez encerrado la única persona que ingreso a los separos para verlo fue la C. Ruselbi Isabel Ek Úc; **f)** que fue posteriormente trasladado a la Representación Social con sede en Calkiní, Campeche, en donde fue certificado medicamente y rindió su declaración ministerial para posteriormente ser remitido a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde se le practicó un examen toxicológico para más tarde ser nuevamente trasladado al municipio de Calkiní, Campeche, en donde permaneció privado de su libertad hasta el día siguiente que fue conducido nuevamente a las oficinas de la Procuraduría de Justicia del Estado con sede en esta ciudad capital para finalmente ser ingresado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, obteniendo su libertad provisional bajo caución el día 01 de marzo de 2010; **g)** que los días 28 de marzo y 07 de abril del presente año fue perseguido y hostigado por los elementos de Seguridad Pública que lo privaron de su libertad y quienes lo amenazaron.

Al escrito anteriormente referido fueron adjuntadas copias simples de cinco constancias medicas de fechas 26 de febrero 3, 6 y 10 de marzo de 2010, mediante las cuales personal del Hospital Comunitario de Calkiní, Campeche, recomendó reposo domiciliario al C. Luis Alberto Varguez Alcocer, por presentar osteocondritis postraumática.

En virtud de lo expuesto por el agraviado, este Organismo solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, informara sobre los acontecimientos

materia de la investigación, petición atendida mediante oficio sin número de fecha 13 de mayo del 2010, signado por el C. profesor Carlos Eduardo Sanguino Carril, Presidente de la citada comuna, al que adjuntó diversa documentación entre los cuales podemos citar como relevantes para nuestra investigación los siguientes:

1.- Copia simple del oficio 097/CALK/10, suscrita por el C Marco Antonio Onofre López, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, por medio del cual el C. Luis Alberto Varguez Alcocer fue puesto a disposición de la Representación Social con sede en Calkiní, Campeche, y en el que indicó:

“...para los efectos legales por medio de la presente me permito poner a su disposición en calidad de detenido al C. Luis Alberto Varguez Alcocer por portación de arma prohibida, daños, lesiones y delitos contra la salud consistente en tratar de lesionar a un elemento de la D.S.P. con una tijera, asimismo a petición de su esposa Eloísa Ramírez Morales por estar agrediéndola físicamente y por portar un envoltorio de hierba seca, al parecer cannabis...” (sic)

2.- Copia simple de certificado médico practicado al quejoso de fecha 25 de febrero del actual, signado por el C. doctor Jorge E. Cámara Díaz, médico particular en el que se indicó:

“...A quien corresponda:

Por este medio hago constar que el C. Luis Alberto Varguez Alcocer, se encuentra con:

- 1.- Aliento alcohólico.*
- 2.- Primer grado de intoxicación alcohólica.*
- 3.- Segundo grado de intoxicación alcohólica.*
- 4.- Tercer grado de intoxicación alcohólica.*

Se extiende el presente el día 25/02/10, en Calkiní, Campeche.

NOTA: Clínicamente sano. Presenta Hx en mano derecha entre ortrejos 4to y 5to.

(Rubrica Ilegible)
A T E N T A M E N T E
DR. JORGE E. CÁMARA DÍAZ. CED. PROF. 104770...(sic)

3.- Copia simple de tarjeta informativa de fecha 25 de febrero del 2010, suscrita por el C. Marco Antonio Onofre López, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, así como copia simple de parte de novedades firmada por el citado C. Onofre López, de fecha 26 de febrero del 2010, mediante los cuales informó:

En la tarjeta informativa indicó:

*“...Siendo las 10:35 hrs cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia a bordo de la unida P-557 como responsable Marco Antonio Onofre López y escolta Henry Garibaldi Chi Ac, sobre la calle 18 del barrio San Martín de esta ciudad, **se nos apersona la C. Eloisa Ramírez Morales, solicitando la detención de su esposo, indicando que fue agredida físicamente señalando a la persona** que al ver la unidad pretende darse a la fuga, dándole alcance a unos metros del lugar del reporte y al tratar de detener este **saca de su bolsa delantera derecha del pantalón una pequeña tijera sin mango y lanzándome un tajo a la altura del rostro haciéndome para atrás, esquivando la agresión pero el sujeto se me va encima lanzando de tajos con la tijera interviniendo mi escolta el agente Henry Garibaldi logrando someter al agresor y despojándolo del arma que portaba, abordando la unidad y trasladándolo en la dirección de seguridad municipal para lo conducente...**” (sic)*

Mientras que en el parte de novedades informó:

*“... SEGURIDAD PÚBLICA.
Siendo las 10:35 hrs cuando circulaba con la unidad P-557 y escolta el agente Henri Garibaldi Chi Ac sobre la calle 18 del Barrio San Martín **nos solicitó el apoyo la señora Eloisa Ramírez Morales para detener a su esposo por escandalizar en su domicilio y agredirla***

físicamente, deteniendo dicha persona a petición de su esposa y trasladándosele a los separos de esta Dirección, certificándosele con el nombre de Luis Alberto Varguez Alcocer, quedando en los separos para lo conducente...” (sic)

4.- Copia simple de tarjeta informativa de fecha 25 de febrero del 2010, suscrita por el C. Guerman Gagarin Collí Chi, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, en la que básicamente manifestó:

*“... Siendo aproximadamente a las 10:40 hrs. del día 25 de febrero del presente año estando como responsable de guardia, recibí al detenido el C. Luis Alberto Varguez Alcocer y al momento de recibirlo **presentaba una lesión en la mano derecha, en la cual se le pidió presentar sus datos generales, esta persona empezó a contestar con insultos y amenazas así mismo tratando de agredir a los agentes: Marco Antonio Onofre López y Henry Garibaldi Chi Ac, tripulación de la unidad 557 al cual le pedí a los elementos de apoyo para hacerle una revisión de rutina, asimismo se encontró en la bolsa de su pantalón un envoltorio de hierba seca al parecer (cannabis) posteriormente fue pasado a los separos de esta dirección. Seguidamente se le certificó y trasladó al ministerio público para el deslinde de responsabilidades...”(sic)***

5.- Parte de novedades de fecha 26 de febrero del 2010, suscrito por el C. Carlos Alberto Noh Vivas, Comandante de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, en el que básicamente indicó lo siguiente:

*“... a las 10:35 hrs. la periférica p-557 conducida por el agente Marco Antonio Onofre López y escolta agente Henry Garibaldi Chi Ac, sobre la calle 18 del barrio Sn. Martin cerca de la estación de esta ciudad, **retuvieron preventivamente al C. Luis Alberto Vargues Alcocer, de 39 años de edad, por escandalizar en el domicilio de la C. Eloísa Ramírez Morales (esposa) sobre la calle 18x16 de Sn. Martin de esta***

cd. siendo trasladado a los separos de la D.S.P. para lo conducente. Posteriormente se turnó al ministerio público por portación de arma prohibida, daños y lesiones y delitos contra la salud (consistentes en tratar de lesionar al agente Marco Antonio Onofre López con una tijera. Asimismo a petición de su esposa Eloísa Ramírez Morales por estar agrediéndola físicamente y por portar un envoltorio de hierba seca, al parecer cannabis...” (sic)

En la denuncia ministerial iniciada por el C. Luis Alberto Varguez Alcocer, en contra de los CC. Onofre López, Henry Garibaldi Chi Ac y quien resulte responsable por el delito de lesiones y abuso de autoridad, el quejoso manifestó:

“...que al llegar al parque del barrio de San Martin, su esposa enfurecida sacó unas tijeras que portaba en su bolso, y al tenerla en la mano lesionó al de la voz en uno de los dedos de la mano derecha con la tijera, por lo que el dicente le dijo que iría al Ministerio Público de Calkiní... pero durante el trayecto... se le acercó una unidad de la Coordinación de Seguridad Pública de Calkiní... de la cual se bajaron dos elementos quienes sin preguntar y observar que él llevaba una tijera en la mano izquierda, ya que dicha tijera se la quitó a su pareja con la finalidad de que no lo siguiera lastimando, por lo que los policías de la Coordinación de Seguridad Pública de Calkiní lo sujetaron con las manos hacia atrás ambos elementos, siendo los ciudadanos Onofre López y Henry Garibaldi Chi Ac, dándole de golpes con el puño cerrado uno de los elementos en la espalda, siendo el ciudadano Henry Garibaldi Chi Ac, en el estómago y la cabeza, para luego subirlo a la parte trasera de la camioneta, por lo que el ciudadano Henry Garibaldi con ayuda de otro agente de complexión robusta, chaparra y moreno, que llegó a ese lugar en otra unidad de la Coordinación de Seguridad Pública de Calkiní, no sabiendo que número de unidad, entre los dos lo ponen boca abajo y lo comienzan a golpear en varias partes, siendo en la espalda, en la cabeza y las costillas, todo eso fue producido por patadas y golpes con los puños mientras lo trasladaban a las oficinas de Seguridad Pública de Calkiní, y al bajarlo de la parte trasera de la camioneta el ciudadano Henry Garibaldi y otro elemento que ahí estaba, siendo de

compleción robusta, de 1.65 centímetros, el cual no sabe como se llama pero observó que se veía alcoholizado lo agarraron de los pies y las manos en forma de cucha para aventarlo al suelo, y al caer al piso otro elemento que se encontraba en el lugar de guardia, del que no conoce su nombre y es de compleción robusta, de 1.65 centímetros, de piel clara, con ayuda del oro que estaba ahí de guardia le pisaron ambos brazos mientras que uno de los que los detuvo de nombre Henry Garibaldi Chi Ac, se tiró desde la parte trasera de la patrulla, cayendo parado en el pecho del declarante, sacándole el aire produciéndole un gran dolor en toda la parte del pecho, posteriormente estando dentro de las oficinas de la guardia unos de los elementos de nombre ciudadano Henry Garibaldi lo sujeto de atrás agarrándole ambas manos, y otro que ahí estaba se acercó a él y comenzó a quitarle la ropa dejándolo completamente desnudo mientras dos policías de los que antes mencionó y ahí estaban lo comienzan a golpear primeramente dándole de bofetadas con la mano abierta en el rostro y después con la mano cerrada lo golpean en el estómago, las costillas y en el pecho, y en las piernas le tiraban de patadas mientras lo golpeaban lo amenazaban diciéndole que “cuando te encontremos en la calle te vamos a detener sin justificación alguna”, cuando terminaron de golpearlo lo metieron a los separos, donde estuvo alrededor de una hora sin ropa sufriendo de dolor,... no omite manifestar que antes que lo encerraran en las celdas lo certificó un médico con el cual se quejó de dolor, pero **pudo observar que éste no escribió nada, viéndolo la testigo Ruselbi Ek completamente desnudo y tirado en las celdas, después lo trasladaron a las oficinas de la procuraduría de Calkiní donde lo certificó un médico... ya por la mañana lo trasladan a la Procuraduría de Campeche otra vez, y de ahí lo trasladan al CERESO de San Francisco Kobén, en el que estuvo cinco días con dolores en el pecho... posteriormente, el día 28 de marzo del presente año 2010, circulaba a bordo de su motocicleta con Roselbi Ek por la calle 7, **dos elementos de la policía que lo habían detenido de nombre Henry Garibaldi y otro del cual no conoce de compleción delgada, alto, de color de piel clara, lo persiguieron dos o tres cuadras, no lográndolo alcanzar hasta que llegó a su casa y hostigándolo de los lugares de su****

trabajo, no omite señalar que estos policías lo hostiga y le dicen que se ponga listo porque un día de estos lo van a joder, que no se va a escapar, por lo que el manifestante siguió su camino pero sí tiene miedo de que lo llegaran a lastimar algún día aparezca muerto como se lo amenazaron y teme que cumplan con la amenaza, pero solo sabe que uno de los elementos que se llama Henry Garibaldi Chi Ac ha tenido la amabilidad de pegar unas fotografías en los poblados de Hecelchakán, Becal, Dzibalché y Calkiní, dando la orden que donde encuentre al compareciente se le detuviera y se le rompiera la madre... es motivo por el cual acude ante esta representación social para interponer formal querrela y/o denuncia en contra de los ciudadanos Onofre López, Henry Garibaldi Chi Ac y quien resulte responsable por el delito de lesiones y abuso de autoridad...”(sic)

Continuando con la investigación y a fin de contar con mayores elementos de prueba que nos permitieran emitir una postura al respecto se solicitó al C. licenciado Adolfo Amauri Úc Maytorena, Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 150/09-2010/3P-I, instruida en contra del C. Luis Alberto Varguez Gómez por los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de la C. Eloísa Ramírez Morales, y portación de arma prohibida denunciado por el C. Marco Antonio Onofre López, petición atendida mediante oficio 3655/09-2010/3ºP.I., de cuyo contenido, se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- Inicio por comparecencia de la C. Eloisa Ramírez Morales con 25 de febrero de 2010 a las 11:30 horas, por medio de la cual interpuso formal querrela en contra del C. Luis Alberto Varguez Alcocer por la probable comisión de los delitos de lesiones y daños en propiedad, diligencia en la que manifestó medularmente los siguiente:

“...cuando se encontraba caminando hacia la calle dieciocho y estando a la altura del parque de San Martín ve que su esposo el C. LUIS ALBERTO VARGUEZ ALCO CER, venía caminando sobre la calle que pasa frente al parque principal en dirección a la declarante y casi en la esquina del parque... se encuentra con su esposo, quien sin motivo ni

causa alguna que la comienza a insultar diciéndole “xxxxxxxxx xxxxxx xxxx(...)”, diciendo esto su esposo se le fue encima y la agarra de los cabellos y al mismo tiempo que de forma alevosa que le mete sus dedos índice y medio de la mano derecha en su nariz y le dice: “HOY SI TE VAS A MORIR XXXXXXXX XXXXX... (...)”, entonces que la declarante comienza a forcejear con su esposo, pero que LUIS ALBERTO, de forma intencional se vuelve a ir encima para tratar de sujetarla del cuello, logrando sujeta en esos momentos su cadena de plata que llevaba puesta y se la arrancó, no obstante a esto que su esposo le dice: “HOY VAS A VER QUE TE VA A PASAR YA QUE TE VOY XXXX XXXX XXXX... (...)”, diciendo esto que LUIS ALBERTO la agarró de la blusa que llevaba de color negro con ambos manos y a la vez que le rompe la blusa en la parte del frente en su totalidad dejando al descubierto su abdomen y ambos seños, dejándola únicamente con el brassiere y debido a lo anterior que ella como pudo, logró librarse de LUIS ALBERTO y al mismo tiempo que ve que sobre la calle dieciocho como a dos esquinas venía **circulando una patrulla de la Policía de Seguridad Pública y ella comienza a hacerle señales de auxilio con ambas manos y es como la patrulla se enfila hacia donde se encontraba, llegando también esos momentos su hija la C. Jazmín Eloísa Varguez Martínez y al ver esto que Luis Alberto Varguez Alcocer trata de darse a la fuga, pero como la patrulla ya se encontraba cerca, la declarante les comienza a gritar pidiendo auxilio y les pide que detengan al mencionado Luis Alberto Varguez Alcocer y es como los policías intervienen viendo entonces que en el momento de que a Luis Alberto Varguez Alcocer, iba a ser detenido, saca de su bolsa delantera de su pantalón una tijera pequeña con el cual agrede a los policías que lo quieren detener lanzándole de tajos hacia la humanidad de los policías, pero a pesar de ello los policías lograron su detención, subiéndolo a la unidad oficial e indicándole a la declarante que se trasladara hacia esta Representación Social, así mismo no omite mencionar que una vez que su esposo fue detenido al ser revisado por los policías estos le encontraron un envoltorio de papel con droga (marihuana)...”(sic)**

- *Certificado Médico de lesiones, realizado a las 10:30 horas del día 25 de febrero de 2010 a nombre de M.A.R.P., de la C. Eloisa Ramírez Morales de 41 años de edad, suscrito por el C. doctor Pablo Cahuich Dzib, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hicieron constar las siguientes huellas de lesión: "...Cara: Presenta Equimosis en ambas fosas nasales eritema de tipo ungueal; Extremidades Superiores: Equimosis en el tercio medio de la cara anterior del antebrazo izquierdo..."*
- El oficio 097/CALK/10, de fecha 25 de febrero de 2010, suscrito por el C. Marco Antonio Onofre López, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, por medio del cual el C. Luis Alberto Varguez Alcocer fue puesto a disposición de la Representación Social con sede en Calkiní, Campeche.
- Declaración ministerial y denuncia del C. Marco Antonio Onofre López, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, realizada a las 12:00 horas del día 25 de febrero de 2010, en la que medularmente indicó:

*"...siendo exactamente el día de hoy 25 de febrero del año en curso como a las diez horas con treinta y cinco minutos el declarante se encontraba circulando en un rondín de vigilancia con su compañero, en el barrio de san Martín sobre la calle 18 en esta ciudad, cuando es que en esos momentos se percata que sobre la misma calle 18 (...) una persona de sexo masculino se encontraba forcejeando con otra persona de sexo femenino (...) de inmediato se dirigen hacia dichas personas, llegando corriendo en esos momentos una muchacha quien al parecer es hija de la C. Eloísa, percatándose que la personas del sexo femenino la cual ahora sabe que responde al nombre de Eloísa Ramírez Morales, tenía toda la parte frontal de su blusa completamente rota (...) **y al darse cuenta de lo anterior el agresor quien ahora sabe que responde al nombre de Luis Alberto Varguez Alcocer, de inmediato pretende darse a la fuga pero el declarante y su compañero descienden de la unidad oficial y al tratar de detener al C. Luis***

Humberto Varguez Alcocer, este saca de su bolsa delantera derecha una tijera pequeña sin mango y le lanza al declarante un tajo a la altura del rostro del declarante pero el declarante se hace para atrás y esquiva la agresión pero éste sujeto se le va encima al declarante continuando lanzando de tajos al declarante interviniendo su compañero del declarante y logran someter al agresor, despojándolo del arma que portaba y es abordado a la unidad oficial, revisándolo en esos momentos y le encuentran en la bolsa trasera derecha de su pantalón de mezclilla un envoltorio de papel, el cual contiene una hierba seca al parecer marihuana (cannabis) y en la bolsa delantera derecha dos encendedores, así mismo no omite mencionar que este sujeto al ser detenido les gritaba que cuando saliera los iba a matar ya que tenía amigos que son zetas y en virtud de lo anterior la señora Eloísa Ramírez Morales, solicita al declarante sea trasladado el C. Luis Humberto Varguez Alcocer a esta representación social ya que iba a denunciar los hechos acontecidos, motivo por el cual en estos momentos desea poner a disposición en calidad de detenido al C. Luis Humberto Varguez Alcocer, por la probable comisión del delito de lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de la C. Eloísa Ramírez Morales así como también por la comisión del delito de portación de arma prohibida y delitos contra la salud...”(sic)

- Declaración ministerial del C. Henry Garibaldi Chi Ac, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, realizada a las 14:00 horas del día 25 de febrero de 2010, en la que se condujo en los mismos términos que la manifestación aludida en el punto anterior.
- Acuerdo de recepción de detenido 25 de febrero de 2010, por medio del cual la Representación Social recibe al C. Luis Alberto Varguez Alcocer por la probable comisión de los delitos de lesiones, daños en propiedad ajena portación de arma prohibida y delitos contra la salud.
- Acuerdo de aseguramiento de objeto de fecha 25 de febrero de 2010, por medio del cual el agente del Ministerio Público resguardó una tijera y un

envoltorio de papel con hierba seca (cannabis).

- **Certificado médico de entrada** realizado al C. Luis Alberto Varguez Alcocer, a las 12:40 horas del día 5 de febrero de 2010, en la Representación Social de Calkiní, Campeche, suscrito por el C. doctor *Pablo Cahuich Dzib*, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observó: “...Cara: Edema en la región de la mejilla izquierda; Tórax Cara Posterior: En la parte izquierda de región supraescapular presenta escoriación lineal de 4 cm aprox; Extremidades Superiores: *En mano derecha presenta herida provocada por objeto punzocortante en la región interdigital entre el 4º y 5º dedo; Extremidades Inferiores: En la cara anterior del muslo izquierdo presenta tres escoriaciones lineales en el tercio medio...*” (sic)
- Declaración ministerial de la C. Jazmín Varguez Ramírez, en calidad de aportadora de datos realizada a las 13:15 horas del día 25 de febrero de 2010, quien básicamente se condujo en los mismos términos que la denunciante C. Eloisa Ramírez Morales.
- Oficios 144/CALK/2010, 145/CALK/2010 146/CALK/2010 de fechas 25 de febrero de 2010, suscritos por el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público con sede en Calkiní Campeche, dirigidos al C. ingeniero Héctor Osorno Magaña Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio de los cuales solicita la realización de un examen de toxicológico al C. Luis Alberto Varguez Alcocer, dictamen químico organoléptico a la hierba asegurada al citado Varguez Alcocer y avalúo de daños a una blusa negra y una cadena plateada propiedad de la presunta víctima.
- Dictámenes periciales de examen de toxicológico, dictamen químico y avalúo de daños relacionados con el punto que antecede suscritos por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se observaron las siguientes conclusiones:

Examen de toxicológico.- “...*En base a los resultados obtenidos, se concluye que en la muestra de orina recolectada y analizada del C. Luis*

*Alberto Varguez Alcocer **SI se detectó la presencia de cannabinoides...***

Dictamen químico.- *“...Del resultado obtenido se concluye que el vegetal proporcionado como muestra problema, corresponde al genero **CANNABIS** y se encuentra considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud...”*

Avaluó de daños.- *“... Una blusa de color negro con manga tres cuartos de la marca junior la cual se encuentra rota en su parte frontal \$ 100.00. Una cadena plateada de eslabones pequeños delgada, que se encuentra rota \$ 150.00. **Total de avaluó de daños \$ 250.00 (son doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)***

- Declaración ministerial del C. Luis Alberto Varguez Alcocer, realizada a las 22:00 horas del día 25 de febrero de 2010, en calidad de probable responsable en la que ofreció su versión de los hechos respecto del delito imputado en la que medularmente manifestó lo siguiente:

“... yo me quedé sentado en el parque San Martín cuidando a mi nieta de cinco años y eran aproximadamente las diez y media de la mañana llegó hasta el parque de San Martín mi esposa y me comenzó a insultar y a decirme majaderías y yo opté por no hacerle caso levantándome de la banca del parque y ella molesta sacó del bolsillo una tijera y yo comencé a retirarme y al ver que me estaba yendo se acercó hacia mi y vi que levaba en la mano derecha la tijera y como en varias ocasiones me ha intentado lesionar con un cuchillo le pregunté qué iba a hacer y en esos momentos ella molesta me tiró a dar con la tijera y para no lesionarla metí la mano y me cortó en uno de los dedos de la mano derecha y yo le logré quitar la tijera y le dije que lo iba yo a manifestar ante el Ministerio Público y lo que hice fue encaminarme sobre la calle dieciocho y cuando llegué cerca de la estación vi que ahí estaba una patrulla de la policía pero no alcancé a llegar a esta autoridad, porque me alcanzó la patrulla de la policía y de manera prepotente se bajaron los elementos sin motivo y sin razón y sin escuchar lo que había

sucedido y me lanzaron a querer detenerme y yo queriendo explicarle lo que había sucedido no me escucharon ya que me agarraron a golpes en la vía pública, pero al ser detenido me golpearon en todo la parte de mi cuerpo y el C. oficial Garibaldi en varias ocasiones me ha estado hostigando para detenerme y hoy que vio la oportunidad me subieron a la patrulla y me llevaron a Seguridad Pública en donde me desnudaron y me sometieron vulgarmente a putazos en donde me lesionaron en varias partes de mi cuerpo, y al llegar a la comandancia me hicieron una revisión y me encontraron dos encendedores y un envoltorio de aproximadamente un gramo de marihuana por lo cual uno de los elementos sacó un envoltorio más grande y diciéndome con insultos que me iba a llevar la ...xxxxxxx... (...) y por ello en este acto presento formal querrela por la comisión del delito de lesiones, en contra de la patrulla en turno que se encontraba en el camino rumbo a la estación donde conozco de vista y de nombre al policía de nombre Garibaldi, ya que tengo un testigo que cuando me fue a visitar a la cárcel pública me encontró solamente con mi ropa interior y lesionado y el policía que estaba de guardia tenía aliento alcohólico, por lo tanto quiero que se me dé mis derechos hacia los derechos humanos, porque al declararle a los policías que me dejaban me seguían golpeando donde tengo lesionado la parte del pecho, la parte de la clavícula, la espalda y el hombro derecho...”(sic)

Adicionalmente y a preguntas expresas del Representante Social el C. Luis Alberto Varguez Alcocer reconoció haber tenido un su poder un envoltorio de hierba seca al momento de su detención mientras que **en relación a las tijeras indicó que él no las portaba cuando fue privado de su libertad ya que se habían quedado tiradas en el parque agregando que las lesiones que presentaba fueron causadas por los elementos de Seguridad Pública que lo privaron de su libertad.**

- **Fe ministerial de lesiones** de fecha 25 de febrero de 2010, realizada por el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público con sede en Calkiní Campeche, en la que hizo constar de las lesiones que a simple vista presentaba el C. Luis Alberto Varguez Alcocer, asentando lo

siguiente: “...Edema en mejilla izquierda, excoriación de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros en la espalda del lado izquierdo parte superior, herida entre el dedo meñique y anular de la mano derecha. Tres excoriaciones en cara anterior del muslo izquierdo...” (sic)

- **Certificado médico de lesiones** realizado al **C. Luis Alberto Varguez Alcocer**, a las **23:00 horas** del día **25 de febrero de 2010**, suscrito por el C. doctor Pablo Cahuich Dzib, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que medularmente hizo constar lo siguiente: *CARA: Presenta edema en la región de la mejilla izquierda; TÓRAX CARA POSTERIOR: En la parte externa de la región supraescapular presenta excoriación lineal de 4 cm aprox; EXTREMIDADES SUPERIORES: En la mano derecha presenta herida provocada por objeto punzocortante en la región interdigital entre el 4º y 5º dedo; EXTREMIDADES INFERIORES: En la cara anterior del muslo izquierdo presenta tres excoriaciones lineales en el tercio medio...* (sic)
- **Acuerdo de retención** realizado a las 09:00 horas del día 26 de febrero de 2010, suscrito por el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público con sede en Calkiní, Campeche, por medio del cual decretó la retención del C. Luis Alberto Varguez Alcocer.
- **Certificado médico de salida** realizado al C. Luis Alberto Varguez Alcocer, a las 11:30 horas del día 26 de febrero de 2010, suscrito por el C. doctor Pablo Cahuich Dzib, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que **coincide con las lesiones asentadas en el similar de ingreso a esa misma dependencia.**
- Acuerdo de remisión de diligencias con detenido de fecha 26 de febrero de 2010, suscrito por el C. el C. licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público con sede en Calkiní, Campeche y remisión de copias certificadas de la indagatoria y envoltorio de papel con hierba seca (cannabis) a la Procuraduría General de la República por razón de competencia.

- Consignación con detenido número 223/2010 de fecha 26 de febrero de 2010, a través del cual el C. Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas “A”, ejercitó acción penal en contra del C. Luis Alberto Varguez Alcocer, ante el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por considerarlo responsable de la comisión de los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena y portación de arma prohibida.
- Auto de radicación de fecha 26 de febrero de 2010, por medio del cual el Juez de la causa considera constitucional la detención del acusado de acuerdo con los preceptos de la Carta Magna.
- Declaración preparatoria del C. Luis Alberto Varguez Alcocer, de fecha 27 de febrero de 2010, en la que **negó los delitos imputados**, y en cuya manifestación indicó, entre otras cosas, que al momento de ser lesionado por su esposa tomó las tijeras y se dirigió a la Representación Social, atribuyendo **las lesiones que presentaba a los elementos de Seguridad Pública que lo privaron de su libertad**.
- Auto de libertad provisional bajo caución de fecha 01 de marzo de 2010, en favor del C. Luis Alberto Varguez Alcocer, dictado por el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.
- Boleta de excarcelación de fecha 01 de marzo de 2010, a través de la cual el Juez de la causa, ordena al Director del CE.RE.SO. de Carmen, poner en libertad al C. Luis Alberto Varguez Alcocer.
- Auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa en contra del C. Luis Alberto Varguez Alcocer, de fecha 01 de marzo de 2010 por considerarlo probable responsable de los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena y portación de arma prohibida.

Posteriormente, en virtud del estado que guardaba el expediente de queja que nos ocupa y con la finalidad de contar con mas y mejores datos, personal de esta Comisión se comunicó con el quejoso a fin de solicitarle nombres y direcciones de

personas que hubieran presenciado los hechos materia de investigación acordando en presentarlos ante el día 06 de agosto de 2010, fecha en la que se compareció el C. Varguez Alcocer manifestando primeramente su deseo de precisar la fecha en la que ocurrieron los hechos en virtud de que por error involuntario indicó en su escrito de queja que había ocurrido el día 15 de marzo del presente año cuando en realidad sucedieron el 25 de febrero de actual , seguidamente presentó como testigo de hechos a la C. Rucelby Isabel Ek Ku, quien aportó su versión refiriendo lo siguiente:

*“...Que el día 25 de febrero del actual aproximadamente a las 10:30 horas, me encontré al maestro Santos en el Palacio Municipal, el cual me informa que al C. Luís Alberto Varguez Alcocer lo estaban golpeando en la Estación de Ferrocarriles los elementos de la policía municipal y que se lo llevaron detenido a las instalaciones de la Policía, por lo tanto me traslado inmediatamente a la Comandancia de la policía en donde pregunte si estaba detenido el C. Luís Alberto Varguez Alcocer, refiriendo que es mi pareja actualmente, a lo que un elemento me comunica que si se encontraba detenido, pero estaba muy alterado hasta se golpeaba solo, por lo que pido verlo y me lo niegan argumentándome que el estaba muy alterado, y estando ahí escucho que estaba golpeando al C. Luís Alberto ya que reconocí su voz, por el se quejaba de dolor por lo que le insisto a otro elemento de la policía que me permita verlo, **sin embargo me señala que mi pareja se encontraba desnuda por su propia seguridad, al entrar al área de los calabozos observo que el C. Luis Albero esta tirado en el suelo y completamente desnudo y muy golpeado, por lo que le pregunte que quien lo había agredido, respondiéndome que habían sido los policías y me pide que le avise a su madre la C. Julia Margarita Alcocer Cárdenas, que lo iban a trasladar al Ministerio Público, en esos momentos entra varios policías y le tiran su ropa y lo esposan, solicitándome que me retirara por que lo iban a trasladar al Ministerio Público y uno de los policías dice esta vez si lo **chingaron**, y vuelve a pedir que me salga por lo que yo accedo y me retiro del lugar...”(sic)***

Finalmente mediante ocurso VG/1413/2010, de fecha 26 de julio de 2010, se solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní, información adicional al informe inicial, petición atendida mediante ocurso CALK/CALK2/188/2010 de fecha 03 de agosto del presente año, signado por el C. profesor Carlos Eduardo Sanguino Carril, Presidente Municipal de Calkiní, Campeche, por medio del cual informó respecto el procedimiento que se sigue en el municipio a su cargo al ingresar a las personas en calidad de detenidas a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal así como lo referente al manejo de las pertenencias de éstos, refiriendo al respecto lo siguiente:

*“...me permito informarle que los ciudadanos que ingresan al lugar en mención es por alguna falta administrativa y que al momento de tomarle sus generales, se les indica que de manera voluntaria, entreguen sus pertenencias y que las dejen a resguardo del guardia en turno, para lo cual una vez entregados se les pide que firmen de conformidad y posteriormente a su salida reciban lo mismo, **con respecto a sus prendas de vestir no se les despojan de ellas...**”(sic)*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término nos referiremos a la detención del quejoso que según el ocurrió, de manera en la vía pública, aproximadamente a las 11:00 horas del día 25 de febrero de 2010, en el municipio de Calkiní, Campeche, por elementos de Seguridad Pública Municipal.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable aceptó la detención del inconforme bajo el argumento de que se estaba atendiendo la solicitud de auxilio por parte de la C. Eloísa Ramírez Morales, quien señaló al C. Luis Alberto Varguez Alcocer de estarla agrediendo físicamente, por lo que al acercarse al hoy quejoso éste sacó de entre sus ropas unas tijeras con las que intentó dañar a los elementos policiacos, procediéndose a someterlo y trasladarlo a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal y posteriormente ponerlo a disposición de la Representación Social por la probable comisión de los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena y portación de arma prohibida.

Si bien es cierto que el hecho de la detención ha quedado aceptado por ambas partes, corresponde analizar la legalidad de la misma, para ello procedemos al estudio de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos las declaraciones ministeriales de la presunta víctima del hecho delictivo, y los elementos aprehensores, referidas en el presente documento en las fojas números 15 y 16 la primera de ellas y 16 y 17 las segundas, quienes coincidieron en referir que el acercamiento inicial por parte de los elementos policiacos hacia el quejoso y su posterior detención, se originó con motivo de la solicitud de auxilio por parte de la C. Eloísa Ramírez Morales y el señalamiento del probable responsable de las hostilidades.

Adicionalmente contamos con la declaración ministerial de un testigo de hechos (Jazmín Eloísa Varguez Ramírez) a la que se hizo alusión en la página 18 de esta resolución, el cual al rendir su testimonio ante la Representación Social corroboró la versión de la denunciante. Cabe agregar que la manifestación apuntada, fue rendida en una investigación diversa a la que nos ocupa, circunstancia que nos permite otorgarle valor probatorio fidedigno y que al ser medularmente opuesta a la versión del quejoso y coincidente con la versión oficial nos permite robustecer esta última.

Ahora bien, al concatenar el dicho del quejoso, la versión oficial, la presunta víctima y declaración de la testigo es posible establecer el hecho de que los elementos de Seguridad Pública se apersonaron al lugar con motivo de la solicitud de auxilio de una ciudadana por hechos de violencia en su persona, que a los agentes del orden les señaló al probable responsable al momento de haberla agredido físicamente, quien al ser abordado portaba un arma prohibida (tijeras), luego entonces podemos considerar que la detención que realizaron los policías aprehensores fue correcta, en virtud de existir el señalamiento de una probable víctima e indicios que permitían considerar a los agentes policiacos que se encontraban ante la comisión flagrante de un hecho presuntamente delictivo, supuesto establecido en los artículos 16 Constitucional¹ y 143 del Código de

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “...Art. 16.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Procedimientos Penales del Estado de Campeche² en vigor, lo que a su vez nos conduce a concluir que el C. Luis Alberto Varguez Alcocer **no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Por otra parte y en relación a las presuntas agresiones físicas sufridas por el C. Varguez Alcocer, según el cual ocurrieron durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Calkiní, Campeche, y durante el tiempo que permaneció en dicha dependencia, la autoridad fue omisa respecto tal acusación, anexando, únicamente a su informe copia de una valoración médica suscrita por un médico particular, sin hora, según la cual **al ingresar** a las instalaciones policiacas el inconforme **no presentaba lesiones**, no existiendo constancia de que hubiese sido examinado nuevamente a su egreso antes de ser trasladado por elementos de dicha corporación a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en el mismo municipio de Calkiní, Campeche.

Al respecto obra en el expediente que nos ocupa la certificación hecha por el médico legista adscrito a dicha dependencia, quien hizo constar que el presunto agraviado presentaba en: *Cara: Edema en la región de la mejilla izquierda; Tórax Cara Posterior: En la parte izquierda de región supraescapular presenta escoriación lineal de 4 cm aprox; Extremidades Superiores: En mano derecha presenta herida provocada por objeto punzocortante en la región interdigital entre el 4º y 5º dedo; Extremidades Inferiores: En la cara anterior del muslo izquierdo presenta tres escoriaciones lineales en el tercio medio...*, **valoración coincidente con los certificados médicos de lesiones y de salida practicados por personal de la de la misma dependencia expedido al día siguiente.**

Al analizar las constancias médicas aludidas así como las fe ministeriales realizadas por la Representación Social reproducidas en la foja 20 del presente documento, podemos advertir que existen constancias que al ingresar a las

² Código de Procedimientos Penales del Estado: "... Art. 143.- (...) Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad..."

instalaciones de la Seguridad Pública el C. Luis Alberto Varguez Alcocer no presentaba lesiones y con posterioridad a su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado se evidenció que ingresó con afectaciones a su humanidad, con lo cual podemos considerar como factibles dos hipótesis:

1. Que se le infringieron daños a su corporalidad durante la detención y el médico que lo valoró inicialmente no las asentó en la certificación médica correspondiente, o
2. Que durante la citada transferencia y estancia en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal tal y como lo expreso, el quejoso sufrió agresiones físicas apreciadas por el agente del Ministerio Público y los médicos legistas adscritos a esa Representación Social.

Finalmente hubiese sucedido de una u otra forma, existen el expediente en estudio elementos suficientes y bastantes para probar que estando a disposición de personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní Campeche, el C. Luis Alberto Varguez Alcocer fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** y más aún pudiéndose precisar que la responsabilidad es atribuible, al menos a, los CC. Marco Antonio Onofre López y Henry Garibaldi Chi Ac, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, que efectuaron la detención, traslado y puesta a disposición del C. Varguez Alcocer.

En este punto resulta pertinente recordar que la integridad física de una persona privada de su libertad queda bajo absoluta responsabilidad de la autoridad que la tiene bajo su custodia y/o a su disposición, por lo que los servidores públicos aludidos debieron haber empleado todos los medios a su alcance para salvaguardar en todo momento la integridad física de la persona bajo su custodia, **y no agredirlo físicamente** como ocurrió en el presente caso.

De igual forma no esta de más recordar que la realización de una adecuada valoración médica a las personas detenidas es de suma importancia ya que su deficiencia, como la ocurrida en el presente caso, no solamente representa un

agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, y en algunos casos, merma la posibilidad de considerar que la persona que fue privada de su libertad fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso **por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad**, las personas detenidas deben ser certificadas de manera adecuada **tanto a su ingreso como a su egreso** de las instalaciones, tal como lo establece el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998).

Amén de la trascendencia del punto anterior y atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En este caso en particular advertimos que el personal de Seguridad Pública Municipal cumplió con la formalidad de llevar a la persona privada de su libertad a que se le practicara una valoración médica, que como podemos presuponer, al no contar con médico en dicha dirección o ante su ausencia, se recurrió a un galeno particular, sin embargo de igual forma quedo demostrado que las lesiones que presentaba el detenido no fueron asentadas en su totalidad o en su caso, dicha valoración no se realizó con la acuciosidad que el servicio público requiere, por lo que dicha deficiencia se imputa y repercute directamente en la Dirección bajo la cual se encuentra a disposición el detenido.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento del quejoso relativo a que al ser ingresado a los separos de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal fue desnudado, la autoridad por medio de un informe adicional negó los hechos imputados, en ese sentido y ante las versiones contrapuestas de las partes resulta necesario analizar los demás elementos probatorios que obran en el expediente de queja entre los

cuales contamos con el testimonio de un testigo de cargo aportado por el propio quejoso (su actual pareja) quien respecto a dicha violación indicó básicamente que pudo percatarse que el C. Luis Alberto Varguez Alcocer se encontraba encerrado desnudo en una celda, no menos cierto es que tal manifestación representa únicamente un indicio a favor del acusado, mismo que no resulta suficiente para atribuir la responsabilidad a personal Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche. De tal suerte que al no contar en el expediente de merito con algún otro medio convictivo que permita robustecer el dicho del quejoso, este Organismo concluye que **no** se cuentan con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos** en agravio del C. Luis Alberto Varguez Alcocer.

Por otra parte, en lo manifestado por el quejoso relativo a que fue amenazado por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, con ser detenido y agredido físicamente, la autoridad omitió pronunciarse al respecto, mientras que el quejoso, en su declaración ministerial y en su posterior denuncia, prescindió de señalar las referidas amenazas; sumado a lo anterior, este Organismo no logró ni el quejoso aportó algún medio de convictivo que fortaleciera su dicho y si bien en cierto esta Comisión mediante oficio VG/835/2010, de fecha 30 de abril de 2010 envió una medida cautelar al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, en la que se solicitó instruir al personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a fin de que se abstuvieran de realizar cualquier acto de molestia que no se encontrara debidamente esté fundado y motivado, petición cumplida en tiempo y forma, dicho requerimiento no representó de ningún modo la comprobación de los hechos aludidos, sino únicamente resultó ser una acción para evitar el menoscabo de los derechos del quejoso o el medio para restablecerlos, en ese sentido no es posible acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Amenazas** en agravio del C. Luis Alberto Varguez Alcocer.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los

conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Luis Alberto Varguez Alcocer, por parte de personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

CONCLUSIONES

- ✓ Que **no** contamos con elementos para probar que el C. Luis Alberto Varguez Alcocer, fuera objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Tratos Indignos y Amenazas**, por personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche.
- ✓ Que el C. Luis Alberto Varguez Alcocer, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, atribuible a los CC. Marco Antonio Onofre López y Henry Garibaldi Chi Ac, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Luis Alberto Varguez Alcocer, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo,

esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se instruya a los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, particularmente a los CC. Marco Antonio Onofre López y Henry Garibaldi Chi Ac, para que tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de las personas privadas de su libertad y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, brindándoles en todo momento un trato digno y decoroso.

SEGUNDA.- Se capacite al personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, en materias de derechos ciudadanos a la integridad, seguridad personal y empleo de la fuerza así como para que perfeccionen sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, evitando usarla de manera excesiva e inadecuada que lejos contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Tomando en cuenta que las personas privadas de su libertad se encuentra bajo absoluta responsabilidad de las autoridades que las tienen bajo su custodia y existe la obligación de certificar su estado de salud tanto al momento de ingresar como de egresar de sus instalaciones, nos permitimos solicitar se consideren los mecanismo correspondientes, a fin de que a todo detenido se le practiquen las valoraciones médicas correspondientes, agotando primeramente los servicios públicos de salud con los que cuenta el Municipio y solo en caso necesario se soliciten los servicios de un médico particular a cargo del erario municipal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 065/2010-VG
APLG/LNRM/laap